

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0157

Se decide la acción de tutela instaurada por **JOHAN ANDRÉS CADENA MORENO** contra el **MINISTERIO DEL DEPORTE** y **FEDERACIÓN NACIONAL DE TENIS**.

ANTECEDENTES

1. El actor, identificado con cédula de ciudadanía No.1.018.483.316 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, insta la protección de sus derechos fundamentales al deporte, igualdad, trabajo, habeas data y libre desarrollo de la personalidad; en consecuencia, deprecó la orden para que las accionadas eliminen los costos de la expedición del carné nacional de Tenis, sin el cual no se pudo practicar el deporte, así como el registro que se lleva a cabo para obtenerlo.

2. Como causa *petendi*, esgrimió los hechos que a continuación se compendian:

a) Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud -OMS- declaró al virus COVID-19 como pandemia. Que debido a esto, el Ministro de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, promulgó el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del patógeno.

b) Que mediante el Decreto 457 de 2020 el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el día 25 de marzo de 2020 de toda la sociedad, restringiendo la movilidad y la realización de múltiples actividades, dentro de las cuales están las deportivas.

c) Que como consecuencia de esto, los deportistas se vieron forzados a iniciar un periodo de descanso para cuidar su salud, dejando en

consecuencia un desacondicionamiento físico y técnico por la imposibilidad de realizar entrenamiento continuo.

d) Precisa que, bajo ese contexto las Autoridades Nacionales procuraron una recuperación paulatina de las actividades deportivas, siendo producto de esta intención la promulgación de la Resolución 000632 del 17 de junio de 2020 del MINISTERIO DEL DEPORTE, mediante la cual se fija el “Protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus covid-19 en las actividades relacionadas con el entrenamiento de los deportistas de alto rendimiento y profesionales, en las disciplinas deportivas de arquería, ciclismo, esquí náutico y wakeboard, golf, levantamiento de pesas y tenis.”

e) Que el 4 junio de 2020 la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TENIS expidió el “Protocolo para la práctica del tenis en tiempos de covid-19”, que se hizo público el 17 de junio de 2020. Recalca que según el numeral 8° de dicho protocolo se estableció que “todos los jugadores, entrenadores y miembros del cuerpo técnico que tengan prevista la realización de una práctica deportiva, deberán tener el carné nacional activo de la Federación Colombiana de Tenis.”

f) Subraya que la obtención del mencionado carné no es gratuita, por lo que, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TENIS con esta conducta privatiza la práctica del deporte, lesionado los derechos de las personas involucradas en torno a dicha actividad. Indica que los costos a asumir son:

CATEGORÍA	COSTOS
Jugador	\$150.000
Juez	\$80.000
Entrenador	\$150.000
Jugador/ CAR	\$150.000

g) Por último, agrega que obligar a los deportistas a entregar datos personales vulnera el tratamiento de datos sensibles de menores de edad y el derecho a la intimidad de quien dependa o practique el tenis, toda vez que, la política de tratamiento de datos personales de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TENIS no cumple con lo ordenado por la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

3. La tutela se admitió en el 9 de julio de 2020, corriendo traslado a las encartadas.

4. La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TENIS respondió a este requerimiento el día 21 de julio de 2020, aduciendo en primera medida que el registro al que hace mención el demandante no implica la utilización de datos sensibles, ya que son datos personales básicos para que la entidad cuente con un registro confiable de los usuarios que practican tenis en Colombia, y de esta forma, poder hacer seguimiento a un posible contagio

de COVID-19 de los deportistas. De otro lado, indica que los costos informados por el accionante no corresponden a la realidad. Hace la siguiente relación de precios para el registro:

CATEGORÍA	COSTO
Jugador aficionado	Registro gratuito
Jugador profesional infantil I	\$40.000 por la anualidad para menores de 8 años.
Jugador profesional infantil II	\$80.000 por la anualidad para niños y niñas de 9 a 10 años.
Jugador profesional	\$125.000 por la anualidad para jugadores de 11 a 18 años.
Jugador senior competitivo	\$105.000 por la anualidad para jugadores de 19 años en adelante.
Juez	\$80.000 por la anualidad.
Entrenador	\$105.000 por la anualidad (Exonerados de pago por el año 2020 por pandemia)

Sostiene que la Federación Colombiana de Tenis no ha ocasionado ningún perjuicio irremediable al accionante, ya que, según los protocolos establecidos por las entidades gubernamentales, en necesario el registro de las personas que realizaran la práctica deportiva.

Aduce que, contrario a lo expuesto por el accionante, sí existe otro medio idóneo para acceder a consultas ante la Federación Colombiana de Tenis, que puede ser a través de comunicaciones simples o mediante derecho de petición; asimismo, precisa que no se está prohibiendo o privatizando la realización de la actividad deportiva, ya que para el jugador aficionado, el registro no tiene valor hasta el 31 de diciembre de 2020.

Advierte que no son ciertas las afirmaciones expuestas relacionadas con la afectación del derecho de habeas data, comoquiera que en la página web de la institución se indica de manera clara, precisa y detallada los términos y condiciones del tratamiento de datos personales, los cuales deben ser leídos y aceptados/rechazados por todas las personas que deseen realizar la inscripción; indicando que al darle “click” en la política de privacidad se encuentra lo pertinente a la autorización para tratamiento de datos personales.

Afirma que solamente el jugador profesional, el Juez y el entrenador/CAR, al ser parte del deporte asociado, deben pagar un valor correspondiente a su carnetización de conformidad con lo establecido en la reunión de Comité Ejecutivo de fecha 17 de junio de 2020 que reposa en el Acta No. 04 de junio 17 de 2020 de la Federación Colombiana de Tenis.

Expone que antes de la pandemia no era necesario el carné para los aficionados, pero dados los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional mediante la Resolución No. 991 de 2020, fue necesario implementarlo para poder reanudar las actividades deportivas en la Federación, y permitirle a la entidad tener información clara y precisa de las personas que practican este deporte.

Reitera que los jugadores que deseen practicar tenis de campo, en los centros de práctica de la Federación de tenis, deben inscribirse en el registro de la Federación Colombiana de Tenis, dando cumplimiento de esta manera a la Resolución No. 991 de 2020 expedida por el Ministerio de la Salud y Protección Social y la Resolución No. 000632 de 17 de junio de 2020 del Ministerio del Deporte.

Pone de presente que el registro no es una acción caprichosa del Gobierno Nacional o de la Federación Colombiana de Tenis, ya que permite a las autoridades sanitarias disponer de información valiosa de los deportistas en caso de aparición de contagios.

Advierte que debido a las condiciones económicas actuales por la que atraviesa el país generadas por la pandemia de COVID-19, la Federación Colombiana de Tenis implementó el proceso de manera gratuita para el jugador aficionado. Por los anteriores argumentos solicita se declare la improcedencia de las pretensiones de la demanda.

5. El MINISTERIO DEL DEPORTE,a su turno, propone la falta de legitimación en la causa por pasiva, al indicar que sí bien el Ministerio a través de la Resolución 632 del 2020 aprobó el protocolo de bioseguridad presentado por la Federación Colombiana de Tenis, ese ente ministerial no tiene vínculo alguno con el cobro al que hace alusión el accionante.

Sostiene que, en el marco de la emergencia sanitaria, el Ministerio del Deporte en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, crearon un modelo para el reinicio de prácticas para deportistas de alto rendimiento que fue implementado a través de la Resolución 991 del 17 de junio del 2020. El aludido acto administrativo, autorizó al Ministerio del Deporte aprobar los protocolos de bioseguridad de cada deporte, y mediante la Resolución 632 del 2020 fue aceptado el protocolo presentado por la Federación Colombiana de Tenis.

Recalca que el protocolo exige que los deportistas, entrenadores, o miembros del cuerpo técnico, tengan el carné activo de la Federación Colombiana de Tenis, pero en ningún caso esto puede entenderse como vulneración a derecho fundamental alguno, ya que la implementación de esas medidas, es la protección de la vida, la salud y la integridad de todas aquellas personas relacionadas con el deporte de alto rendimiento a nivel nacional y sus familias, ante la presencia del virus COVID-19 que indica, ha producido la muerte de más de 500.000 personas a nivel mundial.

Por lo anterior, afirma que protocolo de bioseguridad realizado por el Ministerio de Salud y Protección Social, fue elaborado por científicos y expertos en la situación actual que vive Colombia, estableciéndose como necesidad el enviar la lista de deportistas, entrenadores, miembros del cuerpo técnico y médicos, que hagan parte de cada disciplina deportiva al Ministerio de Salud, de lo cual se desprende la obligación de la Federación Colombiana de Tenis, de exigir en su numeral 8º, el carné que acredite a los tenistas como miembros activos de dicha agremiación.

Por ello considera que, para esa cartera ministerial no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, al considerar que el numeral 8 del protocolo de bioseguridad presentado por la Federación Colombiana de Tenis, y aprobado por el Ministerio del Deporte, se encuentra acorde con los parámetros requeridos en la Resolución 991 del 17 de junio emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar en el presente asunto, si los derechos fundamentales del demandante han sido lesionados a causa de la expedición del protocolo de bioseguridad de 4 de junio de 2020 por parte de la Federación Colombiana de Tenis, más específicamente en lo referente al pago por la expedición del carné nacional de tenis.

Asimismo, se deberá establecer sí existe vulneración por parte de esta entidad en cuanto al derecho fundamental de habeas data, como consecuencia del manejo de la información que requiere para su inscripción.

2. El accionante acude al presente mecanismo de protección constitucional, en procura de obtener el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales se encuentran presuntamente vulnerados por las demandadas, particularmente por la Federación Colombiana de Tenis al exigir el pago de una credencial para la práctica del deporte, y por tramitar inadecuadamente los datos personales de las personas que se registran para obtener dicha documentación.

Bajo esta consideración, es necesario advertir que las medidas adoptadas por la Federación Colombiana de Tenis no son desacertadas ni mucho menos arbitrarias, sino que corresponden a lineamientos que buscan regular de una manera adecuada la práctica de Tenis de campo en el contexto actual de la pandemia que vive el país.

Al respecto, debe advertirse que las aseveraciones del demandante carecen de sustento, dado que, el cobro materia de su inconformismo no es procedente a todos los practicantes del deporte, de hecho, según los lineamientos que la accionada reportó, **todos los jugadores aficionados están exentos de este pago**, siendo únicamente asumible por los practicantes profesionales y por lo empleados requeridos en esta actividad.

Fijese en lo consagrado en el acta de No. 004 de 2020 del 17 de junio de 2020 de la Federación Colombiana de Tenis:

“En el caso de los jugadores aficionados, la Federación implementara el registro en la página sin ningún costo hasta el 31 de diciembre o fecha en que finalice la pandemia, para poder dar cumplimiento a las normas del protocolo. Este registro le dará derecho a un Carné Nacional Virtual que podrá descargar a través de la aplicación. También se implementará un botón para aquellos que quieran hacer una contribución al tenis Colombiano de 20 mil o 50 mil pesos. De igual manera para hacer cumplir otras normas como la firma del consentimiento informado y el conocimiento de los protocolos, se hará mediante este registro lo que sin duda facilitará este proceso para los tenistas recreativos. Este registro también permitirá saber cuántas personas practican tenis en Colombia”
(Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Bajo este parámetro, los jugadores aficionados no asumen ningún valor hasta el 31 de diciembre de 2020 o cuando finalice las restricciones dadas por el Gobierno Nacional. Dicho esto, aunque el numeral 8° del protocolo de bioseguridad de la Federación Colombiana de Tenis exige la tenencia del carné respectivo¹, la expedición de este sólo es asumida por los practicantes profesionales del deporte, así como por el personal institucional que se emplea en el mismo. Dicho pago es por una única vez al año, por lo que su recaudación tampoco resulta excesiva.

Conforme a lo expuesto, el Despacho no advierte la presencia de un posible perjuicio irremediable que pudiera sufrir el aquí accionante; ya que si bien se alega que existe el deber por parte de jugadores profesionales y jueces,

¹ “8. Todos los jugadores, entrenadores y miembros del cuerpo técnico que tengan prevista la realización de una práctica deportiva, deberán tener el carné nacional activo de la Federación Colombiana de Tenis.”

de realizar el pago de una suma de dinero para efectuar el registro y activar el carné nacional de la Federación Colombiana de Tenis, el accionante como jugador aficionado, no tiene la obligación de sufragar suma de dinero alguna; aunado a lo anterior, no se demostró que el actor sufriera una lesión a sus derechos fundamentales derivado del proceso ya mencionado, ya que de las pruebas allegadas a la tutela, no se acredita que aquel haga parte de los sujetos que deben asumir el referenciado costo.

Ahora bien, al auscultar lo referente a la administración de datos que indica el actor, es del caso advertir que este comportamiento obedece a los lineamientos que fijaron el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Seguridad y Protección Social, mediante las Resoluciones No. 000632 y No 991 de 17 de junio de 2020, respectivamente, mediante las cuales se autorizaba la reactivación de actividades deportivas. En dichas normativas, se estableció lo siguiente:

“Antes de la práctica (...)

7. Se deberá diligenciar con carácter de obligatoriedad el respectivo consentimiento informado. (Anexo 2)

8. Todos los jugadores, entrenadores y miembros del cuerpo técnico que tengan prevista la realización de una práctica deportiva, deberán tener el carné nacional activo de la Federación Colombiana de Tenis.

Las ligas regionales deben asegurar el cumplimiento de las siguientes actividades:

(...)

Establecer un sistema de verificación para el control (preferiblemente digital), en el que cada deportista, entrenador y personal de apoyo, registren todos los antecedentes epidemiológicos referentes al COVID-19, frente a su sintomatología, según el cuestionario epidemiológico desarrollado por el Centro de Ciencias del Deporte del Ministerio del Deporte para este fin.

(...)

Consolidar y mantener actualizada una base de datos completa con los deportistas, entrenadores y demás personal de apoyo. Teniendo en cuenta las reservas de información.

- Se deberá elaborar un censo actualizado de los deportistas que viven con personas mayores de 70 años o con personas con comorbilidades preexistentes susceptibles a los efectos del contagio de COVID-19 (Diabetes, Enfermedad cardiovascular, incluye Hipertensión arterial- HTA y Accidente Cerebrovascular - ACV, VIH, Cáncer, Uso de corticoides o inmunosupresores, Enfermedad Obstructiva crónica –EPOC, obesidad, desnutrición, Fumadores) y de quienes conviven con personas que presten servicio de salud.

Establecer las siguientes medidas:

(...)

- *Tener un registro de los tenistas y personal asistencial que participar en las sesiones de entrenamiento, lugar y horario de entrenamiento, con el fin de apoyar a las entidades encargadas de la seguridad de la ciudadanía.*
- *Realizar seguimiento obligatorio, previo al inicio del entrenamiento mediante una encuesta digital en busca de datos epidemiológicos y determinar situaciones de riesgo que puedan influir en la salida o no del deportista de alto rendimiento y/o entrenador a la reanudación de los entrenos. (encuesta digital “Cuestionario de Salud Para el regreso al entrenamiento”).*
- *Realizar seguimiento obligatorio, sobre el estado de salud y temperatura del deportista y personal de acompañamiento en cada una de las sesiones de entrenamiento. (encuesta digital “control diario de síntomas”).*
- (...)
- *Se debe consolidar y mantener actualizada una base de datos completa de las personas autorizadas para salir a los entrenamientos. Teniendo en cuenta las reservas de información que establece la normativa vigente.” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

Establecido lo anterior, en cabeza de la demandada se fijó el deber de recopilar la información de las personas que practiquen Tenis de campo, esto, con el fin de garantizar las medidas epidemiológicas ante posibles casos de contagios, todo ello, claro está, asegurando la adecuada reserva de la información tal como se consagra en la Ley 1581 de 2012.

Frente a esto último, es necesario añadir que al ingresar a la página web de la entidad demandada (<https://www.fedecoltenis.com/>), el sistema además de desplegar las correspondientes opciones de registro, previamente exterioriza su política de privacidad así como la autorización con la que cuenta para dicho efecto (<https://www.fedecoltenis.com/site/page?view=politica>).

Conforme a esto, la información requerida en el formulario se ajusta a los parámetros consagrados por el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Salud y de la Protección Social. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en la página web de la accionada, no se desprende vulneración al derecho de habeas data, ya que la política de términos y condiciones de tratamiento de datos personales se ajusta a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012; comoquiera que en su diligenciamiento se consagran las casillas correspondientes para la autorización de tratamiento de datos

personales tal y como reza en los artículos 9², 12³ y 13⁴ de la norma en comento.

Así, conforme a las políticas de privacidad y la autorización de datos personales consagrada en la página web de la accionada, no se desprende un quebranto o restricción a las facultades del derecho de habeas data del accionante. Sumado a esto, se le recuerda al tutelante que de estimar que la demandada es ajena a los deberes consagrados en la Ley 1581 de 2012 puede acudir a los mecanismos de consulta, reclamos, y el procedimiento administrativo correspondiente en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio para discutir esta clase de circunstancias (art 14, 15 y 16 Ley 1581 de 2012).

Conforme con esto, el Despacho negará el amparo del derecho fundamental al habeas data, por cuanto el accionante no demostró y tampoco se cuenta en el proceso con la prueba del menoscabo o amenaza de este derecho por parte de la accionada.

A la par de lo dicho, no se colige que el amparo constitucional deba ser otorgado como mecanismo transitorio, en la medida en que no se constató la presencia de un menoscabo irremediable que amerite la intervención inmediata por parte de esta Dependencia Judicial⁵.

3. En conclusión, la acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto no es evidente una violación a los derechos fundamentales de la parte activa

² “ARTÍCULO 9o. AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.”

³ “ARTÍCULO 12. DEBER DE INFORMAR AL TITULAR. El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente: a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo; b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes; c) Los derechos que le asisten como Titular; d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento. PARÁGRAFO. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta”.

⁴ ARTÍCULO 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas: a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.”

⁵ “Respecto del perjuicio irremediable como una causal que habilita la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional ha reiterado que tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. Así mismo, agrega que cuando el accionante no demuestre que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela se torna improcedente por lo que deberá acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.” Corte Constitucional. Sentencia T-595 de 2016.

por parte de la entidad cuestionada, y bajo esas condiciones se negará la protección suplicada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

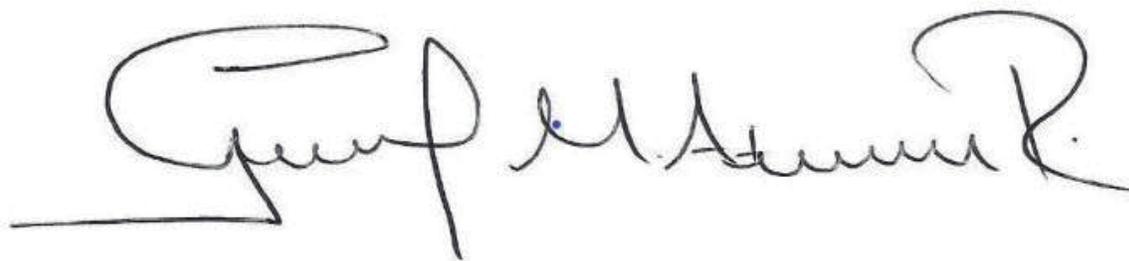
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por JOHAN ANDRÉS CADENA MORENO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el plenario ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**